

**M-IPP once mil cuatrocientos sesenta y seis.**

**Número de Orden:193**

**Libro de Interlocutorias nro.:15**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los **veintinueve días del mes de Mayo del año dos mil trece**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **doctores Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Ángel Barbieri (art. 440 del C.P.P.)**, para dictar resolución en la **I.P.P. M-11.465/1** caratulada: "**G., E. I./ incidente de apelación**", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en este orden, doctores **Barbieri y Soumoulou**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1º) ¿Es admisible el recurso interpuesto?**

**2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

### **V O T A C I O N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DIJO:** A fs. 1 y vta. interpone recurso de apelación el Sr. Defensor Particular de E. I. G., Dr. Luis María de Mira, contra la resolución dictada por el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil Departamental de fs. 8/46, por la que declaró al coprocesado cómplice secundario del delito de homicidio en ocasión de robo y lo condenó a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento.

Analizando el remedio presentado, observo que **no se ha desarrollado una crítica fundada a las razones expuestas** en el decisorio que pretende discutir. Sólo se ha expresado, en una forma genérica y abstracta, que el motivo de agravio sería que "*...distintas particularidades del hecho no aparecen con*

*claridad en el fallo...*" y que, a su entender, las pruebas sobre la responsabilidad de su asistido "*...aparecen endebles y carentes de un andamiaje sólido y concreto...*" como para sustentar la decisión.

**No se ha explicitado ningún motivo de agravio** que posea referencia a circunstancias concretas de la causa o a algún argumento particular del decisorio, por lo que no puede considerarse que efectivamente se hayan identificado esos motivos.

Ante el incumplimiento de este requisito, exigido por el Código Procesal Penal en sus arts. 421 y 442 (a los que cabe remitirse a partir de lo previsto en los arts. 59, 60 y ccmts. de la ley 13.634), **correspondería -en principio- declarar la inadmisibilidad** del remedio intentado. Sin embargo, tal como sostuve en la I.P.P. nro. 10.892/I, dado los intereses en juego, considero que las circunstancias particulares del caso conllevan a que proponga otra solución.

Es que entiendo que **no puede cargarse sobre el justiciable las fallas en que pudo incurrir el defensor técnico**, máxime cuando se trata de un **pronunciamiento definitivo, condenatorio** y el interesado se encuentra **privado de la libertad o puede privárselo de la libertad con la firmeza del pronunciamiento**. Especial gravedad reviste la circunstancia de que el imputado sea un joven que, por su condición, es titular de todos los derechos que gozan los adultos, más algunos especiales (Art. 75 inc. 22 C.N, Art. 19 Conv. Americana de Derechos Humanos, Art. 40 Convención de Derechos del Niño, Corte Interamericana de Derechos Humanos "*Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales)*"). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C. No. 64, párrafos 192-193 y Opinión Consultiva OC-17/02, párrafo 54).

Así, y en virtud de la afectación a garantías constitucionales del coprocesado que eventualmente podrían causarse de convalidarse la situación advertida, **no advierto otra solución que declarar la nulidad por indefensión** y reenviar los autos para la reedición de los actos con la intervención de un nuevo letrado; en este caso la debida fundamentación de la presentación (única manera de

mantener vigentes el derecho al debido proceso y el derecho de defensa en juicio). Ello ante la posibilidad (y ya no hipotética sino real) de que existan defensas (reales y efectivas) de las que se pudo ver privado (en este caso) el joven encartado.

En tal sentido, podemos leer: *"...Según ha mencionado la C.S.J.N. en varias oportunidades, la garantía en examen requiere que ella sea observada algo más que formalmente. Con otras palabras, que no basta con que una persona cuente con asesoramiento legal, ese asesoramiento debe ser efectivo. nota: con igual criterio se expidió el derecho norteamericano en GEDERS V. UNITED STATES, 425 US 80 (1976) y WEATHERFORD V. BURSEY, 429 US 545 (1977)..."* ("Garantías Constitucionales en el proceso penal", Alejandro Carrió, Editorial Hammurabi, pág. Nº 566), siendo que a fs. 568 a 572 de la misma obra el reconocido autor cita los fallos "Magui Agüero", "Scilingo", "Cardullo", "Moyano" y "Ojer González" donde el Máximo Tribunal Nacional sienta esa sana doctrina).

Nuevamente la Corte se expidió en "Rojas Molina" (fallos 189:34) y fue más allá aún en el conocido "NUÑEZ Ricardo A." donde **el Tribunal no se limitó a reconocer la responsabilidad que en la afectación de este derecho le cupo a los asesores letrados sino que, además, destacó la falta de los Jueces de las instancias anteriores quienes no salvaron la insuficiencia de asistencia técnica**, pese a estar obligados a hacerlo. El deber de velar por la garantía de defensa en juicio es una obligación que el Máximo Tribunal reconoce tanto en cabeza de los defensores como de los Jueces en tanto funcionarios del Estado (ídem en "Nacheri, Alberto Guillermo s/ homicidio agravado y robo calificado").

En el caso, se generarían vicios de imposible reparación o saneamiento (encontrándose en juego la garantía de la **dobles instancia en sentencia de condena privativa de libertad**) por lo que -reitero- considero que corresponde declarar la nulidad de la presentación del remedio de fs. 1y vta. y de todos los actos consecutivos que de ella dependen, ordenando el reenvío de esta incidencia para que, con la intervención de un nuevo abogado defensor, se reediten esos actos.

A tal fin deberá intimarse al coprocesado para que designe nuevo abogado de confianza, debiendo continuar interviniendo la defensoría oficial departamental hasta que el nuevo letrado particular acepte su cargo y constituya domicilio (arts. 1, 18 y 75 inc. 22 de la C.N. en relación con los arts. XVIII y XXVI de la D.A.D.D.H.; arts. 8 y 10 de la D.U.D.H.; art. 8 inc. e) y 19 de la C.A.D.H. y art. 14 del P.I.D.C.y.P.; arts. 10 y 15 de la C. Prov.; 92, 93, 201, 203, 421, 433, y ccdds. del Rito).

Voto por la negativa.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DIJO:** Adhiero al sufragio emitido por el Dr. **Barbieri** por compartir sus argumentos, dejando a salvo que comparto su opinión por ser este supuesto de particulares circunstancias (léase menor de edad, con condena a pena privativa de libertad y de efectivo cumplimiento).

Con esa salvedad voto también por la negativa y con la solución propuesta en el voto precedente.

**A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO:** Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde declarar la nulidad del remedio impugnativo de fs. 1 y vta. y de todos los actos consecutivos que de ella dependen, ordenando el reenvío de esta causa para que, con la intervención de un nuevo abogado defensor, se reediten esos actos.

A tal fin, deberá intimarse al procesado para que designe nuevo abogado de confianza, debiendo continuar interviniendo la defensoría oficial departamental hasta que el nuevo letrado particular acepte su cargo y constituya domicilio. (arts. 1, 18 y 75 inc. 22 de la C.N. en relación con los arts. XVIII y XXVI de la D.A.D.D.H.; arts. 8 y 10 de la D.U.D.H.; art. 8 inc. e) y 19 de la C.A.D.H. y art. 14 del P.I.D.C.y.P.; arts. 10 y 15 de la C. Prov.; 92, 93, 201, 203, 421, 433, y ccdds. del Rito).

Tal es el alcance de mi sufragio.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DIJO:** Adhiero al doctor

**Barbieri**, votando en el mismo sentido.

**Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.**

### **RESOLUCION**

Bahía Blanca, mayo 29 de 2.013.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto **que corresponde declarar la nulidad del recurso interpuesto a fs. 1 y vta.** y de los actos posteriores (arts. 1, 18 y 75 inc. 22 de la C.N. en relación con los arts. XVIII y XXVI de la D.A.D.D.H.; arts. 8 y 10 de la D.U.D.H.; art. 8 inc. e) y 19 de la C.A.D.H. y art. 14 del P.I.D.C.y.P.; arts. 10 y 15 de la C. Prov.; 92, 93, 201, 203, 421, 433, y ccdds. del Rito).

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: **SE RESUELVE: declarar la nulidad del remedio de fs. 1 y vta. y de todos los actos consecutivos** que de él dependen, **ordenando el reenvío** de esta incidencia para que, con la intervención de un nuevo abogado defensor, se reediten esos actos (arts.

1, 18 y 75 inc. 22 de la C.N. en relación con los arts. XVIII y XXVI de la D.A.D.D.H.; arts. 8 y 10 de la D.U.D.H.; art. 8 inc. e) y 19 de la C.A.D.H. y art. 14 del P.I.D.C.y.P.; arts. 10 y 15 de la C. Prov.; 92, 93, 201, 203, 421, 433, 440 y ccdts. del Rito, arts. 59 y 60 de la ley 13.634).

Notificar.

Hecho, devolver al Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil

nro. 2 Departamen